

Gaceta MUNICIPAL

ÉPOCA II

AÑO I

No. 07

FECHA: 02 DE MAYO DE 2007



TEPATILÁN DE MORELOS
GOBIERNO MUNICIPAL ●●●● 2007-2009



Camino de la Presa El Jihuite

Primera Edición:
6 de septiembre de 2005
(En la Gaceta No. 33)

Segunda Edición:
2 de mayo de 2007
(Gaceta No. 7)



UN GOBIERNO HONESTO, TRANSPARENTE Y DE CARA AL PUEBLO



Directorio

Presidente Municipal

Prof. Raúl Alcalá Cortés

Secretario General

Lic. José Luis González Barba

Síndico

Lic. Lucía Lorena López Villalobos

Regidores

Prof. Joaquín González de Loza
 Ing. Alberto González Arana
 Sr. Epifanio Martínez Gutiérrez
 Sra. Bertha Genoveva Venegas de la Torre
 Sr. Miguel Franco Barba
 Lic. Héctor Manuel Gómez González
 Prof. José Luis Velázquez Flores
 Srita. Patricia Franco Aceves
 Sr. Héctor Lozano Martín
 Ing. Juan Ramón Martín Franco
 Prof. Jorge Villaseñor Báez
 Sra. María Elena de Anda Gutiérrez
 C. Sanjuana Jiménez Gómez
 Ing. Luis Ramírez Aguirre
 Lic. César Gutiérrez Barba



Gaceta Municipal

Tepatitlán de Morelos, Jal.

07-09



Indice

Contenidos

Páginas

Reglamento de Caminos Rurales del Municipio de Tepatitlán de Morelos	De la 2 a la 8
Anexo del Código Civil Vigente	De la 9 a la 12

Primera Edición:

6 de septiembre de 2005
(En la Gaceta No. 33)

Segunda Edición:

2 de mayo de 2007
(Gaceta No. 7)

Elaboración y Diseño:
Lic. Carmen Leticia de la Mora de Anda
Jefa de Comunicación Social

Imagen y Diseño
Carlos Ulloa Romero
Mary Franco Camarena

Análisis
José de Jesús Valle García
Juan Ernesto Carranza Pérez

Órgano Informativo del Gobierno Municipal de Tepatitlán 2007-2009

Para cualquier información o colaboración relacionada con esta publicación, dirigirse a la Dirección de Comunicación Social, al Tel.

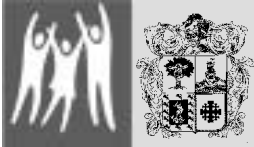
01 (378) 788-87-00
(Exts. 8706,8707 y 8708).

o por vía internet:
www.tepatitlan.gob.mx
gobierno@tepatitlan.gob.mx

Impresión:

Taller Gráfico Consejo de Cronistas de Tepatitlán,
bajo el cuidado de Francisco Alcalá Barba y Francisco Gallegos Franco.





Gaceta Municipal
Tepatitlán de Morelos, Jal.

07-09



Reglamento

Caminos Rurales para el Municipio de Tepatitlán, Jal.

LEONARDO GARCÍA CAMARENA, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V, y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, en Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de agosto del 2005, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

REGLAMENTO DE CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el arduo ejercicio de la Autoridad para poder dar solución a la problemática que aqueja a la ciudadanía en las labores diarias, nos hemos dado cuenta que las herramientas con que dispone la autoridad municipal son muy escasas, siendo útil instrumento y casi el único la Reglamentación Municipal, y las leyes Estatales y Federales. Tratándose de caminos rurales, no existe reglamentación alguna en todo el País, ni en el Estado de Jalisco, sobre cómo se deben de resolver los problemas suscitados en el campo, por la nula legislación que ordene los aspectos generales de los mencionados caminos, para mantener el sano desarrollo de las comunidades rurales dentro de la jurisdicción municipal.

Es por este motivo que el Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable del Municipio Tepatitlán en conjunto con la Comisión de Reglamentos han tomado a bien la creación

del presente reglamento, el que tiene como motivación principal: salvaguardar los usos y costumbres de todos y cada uno de sus caminos rurales dentro de esta municipalidad, normando con ello los aspectos generales que deben de observar los particulares, así como las empresas para la conservación y creación de los Caminos Rurales Municipales, tanto actuales como futuros, mismos que deberán ser un todo armónico con todas la comunidades rurales de este Municipio.

Se requiere de una reglamentación en las vías de comunicación Rurales de nuestro Municipio, basada en la legalidad y sustentada en Constitución Federal, Leyes Federales de la materia y la propia del Estado que tengan relación con ella.

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de Caminos Rurales para el municipio de Tepatitlán de Morelos, como a continuación se indica:

TITULO PRIMERO Capítulo Único

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento se expide conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 27, fracción XX y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 2, fracción II de la Ley Federal de Vías de Comunicación, 77, fracción II; Artículo 77, fracción III, Artículo 80, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Código Civil del Estado de Jalisco, Artículo 37, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como las demás leyes estatales aplicables.



Artículo 2. El presente reglamento es de orden público y de interés social y tiene como objeto regular los usos y costumbres de los caminos rurales, así como las características de los mismos, garantizando su funcionalidad como vías de comunicación dentro del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, adecuándolos al marco rural actual.

Artículo 3. Para los efectos de este Ordenamiento Municipal se consideran a todos los caminos vecinales que unan entre sí a dos o más rancherías como Caminos Rurales Municipales y que tengan menos de veinte metros de cada lado del eje del camino, mismos que no estén catalogados como de jurisdicción Federal o Estatal.

Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento, corresponde la aplicación del mismo a las siguientes autoridades:

- I. El Presidente, Secretario General, y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco;
- II. Al área de Desarrollo Rural del Municipio a través de su titular;
- III. La Comisión Reguladora de Caminos Rurales.

Artículo 5. En el contexto de este Reglamento se entiende por:

- a) **Camino Rural.-** Caminos que unan entre sí a dos o más rancherías de la jurisdicción municipal, y que tengan menos de 20, veinte metros lineales de cada lado del eje;
- b) **Comisión Reguladora de Caminos Rurales:** La facultada para resolver lo no previsto en este Ordenamiento Municipal;
- c) **Dependencia:** El área municipal encargada del Desarrollo Rural;
- d) **Puerta de Mano o de Herradura.-** Se considera aquella que está a un lado de la alcantarilla que generalmente sirve para el paso de personas, caballos y ganado en general;
- e) **Alcantarilla.-** tubo o enrejado que sirve para paso de agua, por debajo o al lado del camino;

- f) **Guardagano.-** Enrejado que sirve de alcantarilla y no permite el paso de ganado.

TÍTULO SEGUNDO
Capítulo Primero
De las Facultades de las
Autoridades

Artículo 6.- La Dependencia es la encargada de vigilar la correcta aplicación de este Ordenamiento dentro de los Caminos Rurales de jurisdicción municipal.

Artículo 7.- La Dirección de Desarrollo Rural, será quien emita por escrito citatorios y sanciones a quienes de una u otra manera afecten los caminos rurales del Municipio, de conformidad con este ordenamiento.

Capítulo Segundo
De la Integración de la Comisión Reguladora de
Caminos Rurales.

Artículo 8.- La Comisión Reguladora de Caminos Rurales estará integrada por:

- a) El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural o su similar;
- b) El Titular de la dependencia municipal de desarrollo rural, quien será el presidente de la misma;
- c) El Presidente del Consejo de Desarrollo Rural;
- d) El titular de Catastro Municipal o quien éste designe.

Capítulo Tercero
De las Facultades de la Comisión Reguladora de
Caminos Rurales

Artículo 9.- Serán facultades de la Comisión Reguladora de Caminos Rurales:

- a) Aplicación del Presente Reglamento Municipal;
- b) Conciliar las partes en conflicto que se generen por los linderos de los Caminos rurales, de conformidad con





- el Derecho de Vía estipulado en este ordenamiento;
- c) Establecer los límites de las construcciones que linden con los Caminos Rurales;
 - d) Establecer el Derecho de Vía en Caminos Rurales, en los casos previstos en este Ordenamiento municipal;
 - e) Proponer al Encargado de la Hacienda Municipal las sanciones a las personas físicas y/o morales que violen el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

Del Derecho de Vía de los Caminos rurales

Artículo 10.- Se considera Derecho de Vía en caminos rurales municipales los caminos actuales y los que lleguen a construirse, mismos que tendrán una amplitud mínima absoluta de 6.00 m, seis metros lineales a cada lado del eje del camino; es decir 12 m, doce metros de ancho, la cual podrá ampliarse en los lugares que resulte necesario a juicio de la Comisión Reguladora de Caminos Rurales, bien sea por los requerimientos técnicos de los mismos caminos rurales, por la densidad del tránsito que por ellos circule, o por otras causas que lo justifiquen.

Artículo 11.- Los caminos antes llamados Federales o Caminos Reales o «de herradura», Estatales o Municipales, se les considerará como caminos rurales Municipales, y estarán a lo establecido en este Ordenamiento Municipal.

Artículo 12.- Toda servidumbre voluntaria de paso en comunidades rurales, por el simple transcurso de 5, cinco años de forma pacífica, será considerada como Camino Rural Municipal y se registrará por este Ordenamiento Municipal.

Artículo 13.- Cualquier persona física o moral que realice una o varias subdivisiones en su propiedad, con fines de venta o donación de cualquier tipo, está obligada a dejar servidumbre

de paso en cada una de las subdivisiones, con medidas mínimas de circulación segura de 12 metros, doce metros lineales como mínimo más cruces, registrando plano de localización y respetando el derecho de vía establecido en este ordenamiento.

Capítulo Segundo

De la conservación y mantenimiento de los Caminos Rurales

Artículo 14.- La conservación y el mantenimiento de los caminos rurales municipales estará a cargo de los vecinos del lugar donde comunique dicho camino rural, los cuales se coordinarán con el área de Obras Públicas municipales, así como el área de desarrollo rural, quienes en conjunto implementarán los planes y proyectos necesarios para mantener en las mejores condiciones los caminos rurales municipales.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Primero

De las funciones de la Comisión Reguladora de Caminos Rurales.

Artículo 15.- Serán funciones de la Comisión Reguladora de Caminos Rurales:

- a) **Velar** por el cumplimiento del presente reglamento.
- b) **Planear y aplicar acciones relativas** al cuidado y conservación de los caminos rurales del Municipio.
- c) **Vigilar** y proteger las distancias, dimensiones y delimitaciones de todo camino rural.
- d) **Cooperar** a la resolución de conflictos vecinales en lo referente a caminos rurales.
- e) Emitir informes, resoluciones, requerimientos o sanciones a quien así lo amerite de conformidad con este ordenamiento.
- f) Comunicar a la dependencia correspondiente la información o sanción de quien infrinja este reglamento.



Artículo 16.- Las anteriores funciones en cuanto impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo de ser necesario con el apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal.

Capítulo Segundo
De los usos y costumbres de los Caminos
Rurales Municipales.

Artículo 17.- Todo camino que necesite rehabilitación, o en su defecto construcción (guardaganado, empedrado, alcantarillado, cuneta, puente, etcétera) en algunos tramos, serán costeados por todos los usuarios a partes iguales, mediante citación que de ser posible se plasmará un documento debidamente firmado para cumplir y hacer cumplir el acuerdo.

Artículo 18.- Ninguna persona física o moral que dé acceso por su predio a otra persona, podrá cambiar o cancelar la servidumbre trazada, con excepción de que simultáneamente deje señalado y en condiciones normales de tránsito, un Camino Rural debidamente delimitado con material de piedra, alambre, etcétera, proporcionando por parte del propietario documentos donde especifique plano de localización a la Comisión Dictaminadora de Caminos Rurales.

Artículo 19.- Todo guardaganado que sea necesario construir sobre cualquier camino rural, será costeadado por los beneficiarios y tendrá las siguientes características:

- a)- Elevación del terreno natural que será mínimo de 1.00 un metro de altura, apoyado con rampas de material antiderrapante para los vehículos y de 5 metros de longitud a cada lado de la parrilla.
- b)- La parrilla tendrá un ancho de 3 tres metros lineales y una longitud de 2, dos metros lineales, utilizando calibre de viga de al menos 6", seis pulgadas, para lograr seguridad al paso de vehículos pesados.
- c)- Anexo a todo guardaganado deberá de existir una puerta de herradura.
- d)- Las alcantarillas que sea necesario construir sobre arroyos y ríos, nunca serán menores los diámetros de las vigas o tubos respecto a los cauces que estos acusen.

Artículo 20.- Quien desee adquirir una propiedad rústica debe tener la precaución de que tenga el acceso bien definido y delimitado físicamente, y autorizado por Obras Públicas, de preferencia realizado por un topógrafo, con excepción de los predios que se anexas a una propiedad ya definida.

Artículo 21.- Para realizar cualquier acuerdo entre vecinos de algún camino rural se recomienda firmar un convenio ante la dependencia de Desarrollo Rural Municipal.

Artículo 22.- Todo lo referente a las Servidumbres Legales de paso en predios rústicos, se estará a lo establecido en el Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO
Capítulo Primero
De las prohibiciones

Artículo 23.- Para un adecuado uso común de los caminos rurales del Municipio, se establecen las siguientes reglas prohibitivas:

- I. Está prohibido modificar los lineamientos de los Caminos Rurales, Federales, Estatales, Municipales y Vecinales, hoy llamados CAMINOS RURALES MUNICIPALES;
- II. Bajo ningún aspecto se cerrará, obstruirá o estrechará ningún camino rural en desuso;
- III. El plantar árboles en línea delimitante no autoriza a quien lo haga, a tomar la servidumbre como protección, ya que con ello reduce el ancho del Camino Rural Municipal;
- IV. Queda prohibido que cualquier animal vacuno, porcino, equino u ovino o de cualquier otra especie, ande suelto o pastando por los caminos rurales del Municipio;





V. Cualquier semoviente que sea encontrado en las observaciones anteriormente mencionadas, será trasladado a las instalaciones del Rastro Municipal en calidad de «No reclamado», además de que el propietario deberá cubrir los gastos ocasionados por este

concepto;

- VI. Por ningún motivo, los caminos deben ser usados como sala de espera para ordeña, ni como espacio de almacenamiento, ni estacionamiento de vehículos o equipo agropecuario;
- VII. No se permitirá poner puerta en ningún camino rural del municipio; quien lo haga será sancionado por las autoridades competentes y será retirada de inmediato la puerta por medio de la fuerza pública; a no ser que democráticamente los vecinos así lo decidan, y en caso de ser así, no se permitirá colocar chapa, candado o cualquier otro instrumento que haga sus veces, ya que ello entorpecería el libre tránsito.

Artículo 24.- Todos los Caminos Rurales del Municipio pueden ser de libre acceso para cualquier persona, por lo tanto queda prohibido que alguien impida el libre tránsito por los mismos.

Artículo 25.- No se podrá construir a pie de camino casa habitación, bodega, establo etcétera, a menos que deje un mínimo de 12, doce metros de servidumbre sobre cualquier camino rural. Quien lo haga, será sancionado de conformidad a la reglamentación municipal, independientemente del pago que tendrá que hacer por concepto de demolición de la construcción irregular.

Artículo 26.- No se podrá construir ningún bordo o charca a menos de 25 metros de un camino (la filtración afecta constantemente los caminos), y aun así, si existiera daño alguno, esté será

costeado y reparado por el dueño del predio que afecta la vía de comunicación. Los ya construidos en el margen antes señalado, deberán de manifestarlo a la autoridad y establecer un acuerdo para evitar el daño del camino rural municipal.

Artículo 27.- No se permitirá extraer ninguna clase de material (tierra, piedra etcétera), dentro de los 12, doce metros de la sección del camino

Artículo 28.- Cuando por parte de alguna instancia gubernamental se otorgue apoyo a algún camino rural del municipio y éste fuera destruido por falta de mantenimiento o negligencia, no se tendrá derecho a recibir el mismo apoyo.

Artículo 29.- Cuando una comunidad acuerde por el 75%, setenta y cinco por ciento de sus vecinos o usuarios recibir un apoyo para mejorar caminos rurales, el resto estará obligado a aportar su parte correspondiente; el no hacerlo les impedirá realizar cualquier tipo de trámite hasta la liquidación total de dicho adeudo con el Municipio.

Artículo 30.- Los desechos o escurrimientos de cualquier actividad agropecuaria, por ningún motivo deberán ser encausados de manera natural o intencional a los caminos rurales, quien lo hiciera de manera intencional, reparará el daño causado y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 31.- Toda persona que obstruya cunetas, alcantarillas o cause daño a la infraestructura de los caminos rurales será sancionada por las autoridades competentes, y estará obligado a reparar el daño en un plazo de 30, treinta días naturales a tal hecho.

Artículo 32.- Quien arroje animales Muertos, basura o cualquier otro contaminante en caminos rurales del municipio será a acreedor a una sanción que le impondrá la autoridad municipal.

Artículo 33.- En tanto no sea delimitado físicamente un camino rural municipal no podrá ser candidato el mismo de inversión municipal o a través de programas estatales, federales o



privados que sean administrados o ejecutados por el municipio.

Artículo 34.- Ninguna comunidad podrá recibir el mismo apoyo año con año para mantenimiento de camino en los mismos tramos, a menos que medie un compromiso por escrito de mejora por parte del comité de vecinos, es decir, si tienen terracería a empedrado, de empedrado a pavimento, y así sucesivamente.

Artículo 35.- En los lugares donde continuamente se recoge o deja algún producto, tendrán que hacer acotamiento de al menos tres metros lineales de ancho, para no estropear a quien sigue transitando, quien lo haga será acreedor a una sanción.

Capítulo Segundo **De las Sanciones.**

Artículo 36.- La persona física o moral que por sí o por sus bienes dañe los caminos rurales del municipio será acreedora a reparar el daño, en el caso de reincidencia, será acreedora además a una sanción económica que le impondrá la autoridad municipal, quien le hará saber con cualquier tipo de medios probatorios y por escrito, el daño que causó al camino. El negarse a pagar dicho daño le impedirá realizar cualquier tipo de trámite hasta la liquidación total de este adeudo con el Municipio.

Artículo 37.- Quién maltrate, dañe o deteriore los caminos rurales del municipio de cualquier forma, está obligado a reparar el daño en un lapso no mayor de 30, treinta días naturales.

Artículo 38.- El comité vecinal determinará la capacidad de carga de los vehículos que transiten por sus caminos rurales, y lo indicará por medio de un anuncio de al menos 50, cincuenta centímetros lineales de ancho por 100 centímetros lineales de largo, sobre una base del al menos de 150, ciento cincuenta centímetros lineales de altura. Dicho anuncio contendrá el límite máximo de carga, así como la sanción a quien rebase dicho límite de carga, mismo que deberá estar colocado al inicio de cada camino rural municipal.

Artículo 39.- Si la persona física o moral no cumple con la reparación adecuada del daño por haber ocasionado deterioro en algunos caminos, será considerada reincidente y sancionadas, por parte de la autoridad competente.

Artículo 40.- Los propietarios de algún bordo a charca deben encausar los desagües a cualquier otro lugar que no sea camino rural municipal, con la finalidad de no maltratar dicho camino.

Artículo 41.- Toda persona física o moral que obstruya cunetas o alcantarillas está obligada a reparar el daño en un lapso no mayor de 30 treinta días naturales.

Capítulo Tercero

De las reformas a este ordenamiento Municipal

Artículo 42.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a este reglamento, requerirá de previo informe del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 43.- Cualquier punto no previsto en este reglamento será tratado y solucionado por las autoridades competentes.

Artículo 44.- Se consideran autoridades competentes en cuestión de caminos rurales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. A:

- A)** El Ayuntamiento en Pleno;
- B)** El presidente Municipal;
- C)** El Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
- D)** La Comisión conciliadora;
- E)** El Síndico del Ayuntamiento;
- F)** El Juez Municipal;
- G)** El Director o Jefe de Desarrollo Rural o Fomento Agropecuario;
- H)** El Delegado Correspondiente.

Artículo 45.- La Autoridad Municipal Determinara cuando algún particular cause algún daño a los caminos Rurales Municipal es además de la





Gaceta Municipal

Tepatitlán de Morelos, Jal.

07-09

reparación de los mismos una sanción económica que podrá ir desde 50, cincuenta hasta 200, doscientos salarios mínimos vigentes en la zona, dependiendo de la gravedad del daño, de la reincidencia y del dolo con el que haya provocado; en caso de que este

daño sea de forma repetitiva por más de dos veces en intervalos de menos de dos años, la multa podrá ser de hasta 400, cuatrocientos salarios mínimos, además de la reparación del camino rural municipal en todos los casos señalados.

Capítulo Cuarto

De los Medios de Defensa de los particulares

Artículo 46.- Los actos administrativos emanados de este Reglamento podrán ser impugnados de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- La Comisión Reguladora de Caminos Rurales, deberá esta constituida a más tardar 30, treinta días naturales después de la publicación de este Reglamento.

TERCERO.- Los Caminos Rurales constituidos antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento municipal contarán con el mismo ancho que tienen actualmente.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Caminos Rurales para del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los 25 veinticinco días del mes de agosto del 2005 dos mil cinco.

L.C.T.C. LEONARDO GARCÍA CAMARENA
Presidente Municipal

LIC. JOSÉ IGNACIO MUÑOZ DURAN
Secretario General





Anexo

Código Civil Vigente Del Estado de Jalisco



Gaceta Municipal
Tepatitlán de Morelos, Jal.

07-09

CAPITULO V

De la servidumbre legal de paso

Artículo 1175. Las disposiciones de este capítulo tendrán aplicación exclusivamente para predios rústicos. Tratándose de predios urbanos deberá estarse a lo que dispone la Ley de Desarrollo Urbano.

Artículo 1176. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por los predios vecinos; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Artículo 1177. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Artículo 1178. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar donde haya de construirse la servidumbre de paso.

Artículo 1179. Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Artículo 1180. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando

conciliar los intereses de los dos predios.

Artículo 1181. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere mas corta la distancia, siempre que no resulte más incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los dos predios ha de dar el paso.

Artículo 1182. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

Artículo 1183. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre el predio y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir por donde últimamente la hubo; salvo el caso en que la construcción de una mejor, por otro lugar, deje prácticamente fuera de uso la vía pública a que antes se tenía acceso.

Artículo 1184. El dueño de un predio tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

Artículo 1185. El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado, siempre que no se haya





usado o no se use del derecho que tiene de hacer derribar al árbol a las ramas que pasen a su propiedad; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Artículo 1186. Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Artículo 1187. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

CAPITULO VI

De las servidumbres voluntarias

Artículo 1188. El propietario de un predio o heredad puede establecer en ella, cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca; siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derechos de tercero.

Artículo 1189. Sólo pueden constituir servidumbres las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

Artículo 1190. Si fueren varios los propietarios

de un predio, no se podrán imponer servidumbres sino con consentimiento de todos.

Artículo 1191. Si siendo varios los propietarios, uno sólo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO VII

De cómo se adquieren las servidumbres voluntarias

Artículo 1192. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la usucapión.

Artículo 1193. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por usucapión.

Artículo 1194. Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Artículo 1195. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe; a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Artículo 1196. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios.

CAPITULO VIII

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna



servidumbre voluntaria

Artículo 1197. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Artículo 1198. Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Artículo 1199. El mismo tiene la obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que los que sean consecuencia natural e inevitable de ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 1200. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se librá de esta obligación cediendo su predio al dueño del dominante.

Artículo 1201. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Artículo 1202. El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentarle graves e inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo si no se perjudica.

Artículo 1203. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. Pero si el dueño del predio dominante se opone a dichas obras, será la autoridad judicial, quien decidirá el punto.

Artículo 1204. Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente esta obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

Artículo 1205. Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

CAPITULO IX

De la extinción de las servidumbres

Artículo 1206. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios; dominante y sirviente;

II. Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años contados desde el día en que dejó de usarse; por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente, acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la usucapión;

III. Cuando los predios llegaren, sin culpa del dueño del predio sirviente, a tal estado que no





pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la usucapión;

IV. Por la remisión hecha por el dueño del predio dominante; y

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

Artículo 1207. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre, pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Artículo 1208. Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años si se prueba que durante ese tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

Artículo 1209. El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los

particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II. Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre; y

IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

Artículo 1210. Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la usucapión.

Artículo 1211. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la usucapión, ésta no correrá contra los demás.

Artículo 1212. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

COMUNICACIÓN SOCIAL

 **TEPATILÁN DE MORELOS**
GOBIERNO MUNICIPAL •••• 2007-2009

